



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
513/2022

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA, RODRIGO QUEZADA
GONCEN y MANUEL GALEANA
ALARCÓN

COLABORARON: ANDRÉS
RAMOS GARCÍA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de **confirmar** la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave **SRE-PSD-16/2022**.

ASPECTOS GENERALES

El recurrente impugna la resolución de la Sala Regional Especializada en la que se consideró, en lo que aquí interesa, **inexistente** la conducta constitutiva de infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuido a Saúl Doroteo, Samuel Paz, Alva Ordaz y Yasser Bautista. Lo anterior, por considerar que la resolución no es congruente.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Queja.** El uno de marzo de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra de Samuel Paz, Alva Ordaz, Yasser Bautista y Saúl Doroteo, en su calidad de concejales de la Alcaldía Cuauhtémoc, por considerar que realizaron propaganda personalizada a favor del presidente de la República con motivo de un vídeo publicado en la red social Facebook, uso indebido de recursos públicos y por considerar que se transgrede la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, a Yasser Amaury Bautista Ochoa le atribuyó promoción indebida de la revocación de mandato debido a una



diversa publicación en la citada red social y también denunció a MORENA por falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

2. **B. Radicación y reservas.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la autoridad instructora registró la queja con la clave JD/PE/PRD/JD12/CDMX/PEF/1/2022; reservó la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, asimismo ordenó diligencias para la integración del expediente.
3. **C. Admisión y emplazamiento.** El doce de marzo siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que se celebró el dieciocho de marzo.
4. **D. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-16/2022 (acto impugnado).** El veintidós de junio de dos mil veintidós, la Sala Especializada dictó resolución en el procedimiento especial sancionador indicado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se determina la existencia de las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido dentro del marco del proceso de revocación de mandato y promoción personalizada del presidente de México, atribuidas a Saúl Doroteo, Samuel Paz, Alva Ordaz y Yasser Bautista.

SEGUNDO. Es inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuido a todas las personas antes referidas, así como de la vulneración a las reglas sobre difusión y promoción de la

SUP-REP-513/2022

revocación de mandato por parte de Yasser Bautista y de culpa in vigilando a cargo de MORENA.

TERCERO. *Se da vista a la persona titular de la Contraloría Interna de la Alcaldía Cuauhtémoc, en los términos de la presente sentencia.*

CUARTO. *Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

QUINTO. *Comuníquese la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

5. **E. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** A fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo que antecede, el veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, presentó escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada.
6. **F. Remisión.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada remitió a esta Sala Superior, el escrito de demanda del medio de impugnación precisado en el párrafo que antecede.
7. **G. Recepción y turno.** Mediante auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó registrar el expediente **SUP-REP-513/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.



8. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

II. COMPETENCIA.

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.
10. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.

11. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó

¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REP-513/2022

que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso al rubro identificado de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

12. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
13. **A. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** la denominación del partido político recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hace constar nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.
14. **B. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la resolución reclamada fue dictada el veintidós de junio de dos mil veintidós y notificada el veinticuatro de ese mismo mes y año; por tanto, el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió **del**



veintisiete al veintinueve de junio de dos mil veintidós; no siendo computables los días sábado veinticinco y domingo veintiséis de junio por ser inhábiles.

15. En consecuencia, si la demanda fue presentada el **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, el medio de impugnación resulta oportuno.
16. **C. Legitimación.** El promovente tiene legitimación para promover el recurso, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, relacionado con el diverso numeral 110, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata del Partido de la Revolución Democrática, partido político nacional.
17. **D. Personería.** En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera acreditada la personería de Ángel Clemente Ávila Romero, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
18. **E. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión, porque fue el denunciante en el procedimiento sancionador de origen y controvierte la resolución en la que se declaró, en lo que aquí interesa, **inexistente** la conducta constitutiva de infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuido a Saúl

SUP-REP-513/2022

Doroteo, Samuel Paz, Alva Ordaz y Yasser Bautista. De ahí que, para efectos de la procedibilidad del medio de impugnación, se considera que tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de su pretensión.

19. **F. Definitividad.** También se colma este requisito de procedibilidad, porque en la normativa vigente no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución recurrida.
20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y no advertirse de oficio causales de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo de la litis.

V. ESTUDIO

A. Pretensión, causa de pedir y litis.

21. La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la resolución controvertida al considerar que son contrarias a derecho las consideraciones que expuso la responsable para su emisión y el sentido de su determinación. Lo anterior a fin de que se emita una nueva resolución en la que declare la existencia de la conducta atribuida a los denunciados, consistente en el uso indebido de recursos públicos.
22. La **causa de pedir** la sustenta en la supuesta incongruencia de la resolución controvertida, porque por una parte se tienen



por acreditadas las conductas constitutivas de infracción consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada a favor del Presidente de la República, durante el proceso de revocación de mandato y por otra parte no se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados.

23. Por lo anterior, la **litis** en el medio de impugnación que se resuelve consiste en determinar si, a partir de lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática procede la revocación o modificación de la sentencia controvertida para el efecto de que se tenga por acreditada la conducta constitutiva de infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

B. Decisión de la Sala Superior

24. A juicio de esta Sala Superior, se debe confirmar en la parte que es materia de impugnación la resolución controvertida, porque los argumentos hechos valer por la parte recurrente resultan **ineficaces**, tal como se explica a continuación.

C. Justificación

25. En primer lugar, **es pertinente precisar que la parte recurrente no controvierte la determinación de la Sala Especializada que declaró existente la infracción atribuida a los sujetos denunciados consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada a favor del Presidente de la República, durante el proceso de revocación de mandato.**

SUP-REP-513/2022

26. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que **el Partido de la Revolución Democrática dirige sus planteamientos a impugnar la determinación de la Sala Especializada relativa a la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.**
27. Precisado lo anterior, para este órgano jurisdiccional los motivos de disenso expuestos por el Partido de la Revolución Democrática resultan **ineficaces**, porque si bien el partido político recurrente expone diversas manifestaciones, es omiso en controvertir la razón fundamental por la que la Sala Especializada declaró la inexistencia de la conducta constitutiva de infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a los denunciados.
28. En el caso que se resuelve, en la parte de la resolución controvertida que se analiza, la Sala responsable concluyó que resultaba inexistente la conducta constitutiva de infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a los denunciados, a partir de tener en consideración lo siguiente:
 - En la fracción IX, numeral 7, párrafo 1 del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone la prohibición del uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de revocación de mandato.
 - Por su parte, el artículo 33 párrafo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato establece la prohibición del uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con



finés de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

- Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha determinado, al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-163/2018**, que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
 - En el caso, de las constancias que obran en autos, se desprende que no se utilizaron recursos públicos para la grabación y confección del vídeo denunciado, ya que las propias personas denunciadas así lo indicaron y ello fue corroborado con autoridades de la Alcaldía Cuauhtémoc.
 - Dichas autoridades manifestaron que la Alcaldía no tuvo participación en la grabación del vídeo y que, de acuerdo con sus registros, no se utilizaron recursos públicos.
 - Aunado a lo anterior, autoridades de la citada Alcaldía señalaron que no hay registros de erogación de recursos para algún evento público en el monumento a la Revolución Mexicana; en consecuencia, resultaba **inexistente** la infracción atribuida a Samuel Paz, Alva Ordaz, Yasser Bautista y Saúl Doroteo.
29. Conforme a lo expuesto, es de destacar que, al emitir la resolución controvertida, en la parte que es materia de impugnación, la Sala Especializada determinó que era inexistente la conducta constitutiva de infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a los denunciados, a partir de considerar, en esencia, **que de los elementos que obraban en autos no era posible advertir que se hubieran utilizado recursos públicos.**

SUP-REP-513/2022

30. **Esto, porque las propias personas denunciadas señalaron que el video fue grabado por un tercero con un teléfono celular; asimismo, porque se requirió a las autoridades de la Alcaldía Cuauhtémoc información al respecto, manifestando no haber tenido participación en la grabación del video y que no hay registros de erogación de recursos para algún evento público en el monumento a la Revolución Mexicana.**
31. En este sentido, al promover el recurso que se resuelve el partido político recurrente se limita a argumentar, entre otros aspectos:
- Que la resolución controvertida es incongruente porque por una parte se tienen por acreditadas la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la promoción personalizada a favor del Presidente de la República, durante el proceso de revocación de mandato y por otra parte no se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados;
 - Que la autoridad responsable lleva a cabo una interpretación incorrecta de lo que se entiende por uso de recursos públicos ya que no analizó que las personas denunciadas, que tienen el carácter de concejales de la alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, *“... se encontraban visitando a la ciudadanía en sus horas hábiles de trabajo en la Alcaldía...”*.
 - Que es incorrecto que la responsable sustentara su resolución en que los mensajes *“...supuestamente ‘se grabaron con un celular’...”*, pero deja de observar que el uso indebido de recursos públicos *“...no se constriñe a ver el dinero físico aportado...”*.
 - Que no quedó desvirtuada la posibilidad de que los concejales se hayan valido de personal a su cargo para grabar y difundir el video motivo de denuncia.



32. Sin embargo, **no controvierte en forma alguna la consideración fundamental que sustenta esta parte de la resolución controvertida, es decir, que de los elementos que obraban en autos no era posible advertir que se hubieran utilizado recursos públicos.**
33. En efecto, **el partido político actor no señala cuáles son los elementos de prueba que la responsable debió tomar en consideración para arribar a una conclusión diversa, ni desvirtúa la aseveración relativa a que en autos no obraban tales elementos.**
34. De ahí que sus argumentos no pueden tener como efecto la revocación de la sentencia controvertida, de ello deriva lo ineficaz de los motivos de agravio.
35. Por otra parte, resultan **ineficaces** los conceptos de agravio relativos a que la Sala responsable omitió tener en consideración que, conforme a lo resuelto en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-52/2014 y acumulados**, el uso indebido de recursos públicos también implica la presencia de los servidores públicos en actos proselitistas en días y horas hábiles.
36. Esto es así, porque el criterio precisado se refiere, tal como lo reconoce el recurrente, a la presencia de servidores públicos en actos proselitistas, razón por la cual no resulta aplicable al caso, ya que en modo alguno se demostró que se hubiera

SUP-REP-513/2022

llevado a cabo un acto de tal naturaleza y que los denunciados hubieran estado presentes en el mismo.

37. En el caso, la denuncia que presentó el ahora recurrente en contra de Samuel Paz, Alva Ordaz, Yasser Bautista y Saúl Doroteo, en su calidad de concejales de la Alcaldía Cuauhtémoc, fue porque consideró que realizaron propaganda personalizada a favor del presidente de la República con motivo de un vídeo publicado en la red social Facebook; por promoción indebida de la revocación de mandato por parte de uno de los concejales y por el uso indebido de recursos públicos.
38. Por ende, al versar sobre un supuesto de hecho diferente, no resulta aplicable el referido criterio sustentado en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-52/2014 y acumulados**.
39. Por otra parte, también es **ineficaz** el argumento relativo a que, al exaltar la figura del presidente de la república para beneficiar su imagen ante la ciudadanía, se actualiza el uso de recursos públicos.
40. Lo anterior es así, porque el recurrente parte de la premisa incorrecta de considerar que la actualización de la conducta constitutiva de infracción consistente en la promoción personalizada a favor del presidente de México, de manera automática actualiza la diversa conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.



41. En efecto, no asiste razón al recurrente ya que cada una de las conductas motivo de la denuncia son, en principio independientes y la demostración de una no genera, de forma automática, la actualización de una diversa.
42. En consecuencia, resulta conforme a derecho la consideración de la autoridad responsable, relativa a que no obraban elementos de prueba que permitieran tener por acreditada la infracción relativa a uso indebido de recursos públicos, pues cada una de las conductas imputadas a los denunciados deben quedar demostradas fehacientemente.
43. Por otra parte, también resulta **ineficaz** el argumento del recurrente relativo a que, conforme a lo resuelto en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-259/2021**, las publicaciones en redes sociales no implican el uso recurso de recursos públicos siempre y cuando:
 - a) Se trate de mensajes espontáneos (la naturaleza de la propia red social usualmente implica esto);
 - b) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;
 - c) En el mensaje o, el uso general que se le da a la cuenta, no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; y
 - d) No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.
44. Lo anterior es así, porque no argumenta cómo esos supuestos se actualizan en el caso, sino que se limita a señalar, de

SUP-REP-513/2022

manera dogmática y genérica, que, *contrario sensu*, tal criterio resultaba aplicable.

45. Sin embargo, como ha quedado precisado, **no controvierte el argumento toral de la responsable, relativo a la falta de elementos probatorios para acreditar el supuesto uso indebido de recursos públicos.**
46. Por último, respecto al argumento relativo a que no se trató de un mensaje instantáneo, sino que implicó elementos propios de la función pública como los nombres y cargos de las personas que participaron y se hace un uso indebido de los programas sociales por parte de los denunciados, tal argumento se considera **inoperante.**
47. En el caso, el concepto de agravio se considera inoperante porque el partido político recurrente únicamente expresa manifestaciones genéricas y ambiguas, sin precisar o dar razones del porqué de sus argumentos.
48. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.
49. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO:



ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de seis votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.